

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, quince de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00104-00  
Demandante: A.S.H.G.B. representada por Saray Barbosa Quintero  
Demandado: Facundo Enrique García Mendoza  
Proceso: Ejecutivo Alimentos

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. La carta de presentación de la apoderada está dirigida a Juzgado Promiscuo Municipal de Familia, juzgado inexistente, la competencia para los procesos ejecutivos de alimentos la prevé el Art. 21 del C.G.P. en su numeral 7 para los jueces de Familia en única instancia, los que tienen categoría de circuito y no municipales. Los jueces civiles municipales de conformidad al numeral 6 del Art. 17 del mismo articulado conocen de estos procesos cuando en el municipio no hay juez de familia o promiscuo de familia. En este entendido a carta de presentación debe ir dirigida al Juzgado Promiscuo de Familia. ®
2. No habiéndose reconocido personería al estudiante de derecho Lenin Andrés Moran en este despacho judicial, menos aún puede darse por reconocida la personaría a la estudiante de derecho de la Universidad de Pamplona Jenny Rosalba Martínez, por tanto, debe allegar el respectivo poder. (Art. 74 C.G.P.)
3. Se allegan dentro de los anexos Resolución expedida por el ICBF de esta ciudad, la que se debe allegar de manera íntegra.
4. De conformidad a la diligencia celebrada el 9 de marzo de 2017, la cuota se hizo exigible a partir de mayo de 2017, cuota que el ejecutado pagó, según la constancia adjunta de la empresa Efecty, existiendo además otros abonos los que no se reflejan en la liquidación realizada.

Por tanto, en el entendido que las cuotas alimentarias son de trámite sucesivo deberá corregir el cuadro de liquidación, aplicando los abonos realizados por el demandado a las cuotas en mora, por ej: de la consignación realizada por \$ 300.000.00 en septiembre de 2017, se debe abonar el saldo de la cuota

del mes de junio de 2017 y así sucesivamente, para determinar claramente el mes desde el cual se encuentra en mora y el capital expresándolo en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, tanto en los hechos como en las pretensiones. (Art. 424 y 82 Núm. 4 C.G.P).

5. El cuadro de liquidación debe allegarse de manera completa, toda vez que del año 2020 salta al 2023.
6. Dentro del cuadro de liquidación se advierte que se estén cobrando mudas de ropa, pero no se encuentra acredita dicho gasto por parte de la parte actora., debiendo realizarlo para efectuar el respectivo cobro.
7. El hecho séptimo no sustenta ninguna pretensión (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)

La Juez,

Notifíquese  
  
Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> Pamplona, 16 de mayo de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 15 de mayo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 28 publicado el día de hoy. Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
--